

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTÁ
Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.
Complejo Judicial de Paloquemao
Telefax 601-3753827
Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio del dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la impugnación interpuesta por la accionante, señora **ROSA ELENA GONZALEZ DE GOMEZ**, contra el fallo de tutela proferido el 6 de junio de 2023, por el Juzgado 23 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, en la que figura como accionado **ENEL COLOMBIA S.A. ESP**, y como vinculados las **SUPERINTENDENCIAS DE: SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS e INDUSTRIA Y COMERCIO**.

SITUACIÓN FÁCTICA

1.- Refirió la señora **ROSA ELENA GONZALEZ DE GOMEZ**, que es la propietaria de los apartamentos 202 y 302 ubicados en la Carrera 69C # 2A -68 de Bogotá, en el edificio Multifamiliar Américas PH, el primero con matrícula inmobiliaria No. 50C-1908054 y el segundo con matrícula inmobiliaria No. 50C-1908056, inmuebles individualizados jurídicamente, los cuales carecen del servicio de energía eléctrica, como quiera que **ENEL COLOMBIA S.A.**, empresa de distribución y comercialización del citado servicio público domiciliario ha negado la instalación del contador. Resalta que desde el 11 de septiembre del año 2022, inicio el trámite ante la empresa de energía, presentando peticiones reiterativas y agendamiento de citas, gestiones que han sido infructuosas, a pesar de demostrarse la situación jurídica independiente de cada inmueble y los requisitos de adecuaciones externas de los mismos.

Este actuar de ENEL, vulnera su derecho fundamental a una vivienda digna, poniendo de presente que es una persona con 76 años de edad, y oxígeno-dependiente.

2- La acción de tutela fue asignada por la oficina de reparto mediante el aplicativo web, el 16 de junio de 2023.

PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Mediante fallo del 6 de junio de 2023, el Juzgado 23 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, declaró improcedente la acción de tutela.

Sostuvo que la acción de tutela se torna improcedente para que se ordene al prestador del servicio público de energía, instalar el contador de energía para cada apartamento ubicado en la Carrera 69C No. 02A – 68 de Bogotá y activar el servicio de energía eléctrica, en razón a que, de acuerdo con el estudio de factibilidad del servicio de energía realizado a la copropiedad, es necesario realizar el proceso de adecuación externa pendiente, esto es, tener una única cometida para conectar los contadores de luz que requiera para el inmueble, luego de esto, solicitar la independización de cuentas con el objeto de que cada contador figure de forma independiente, para finalmente, solicitar el proceso de conexión al servicio de electricidad junto con la instalación de los contadores, conforme con las normas RETIE y likinormas.

Previo acudir a la acción de tutela la accionante debe resolver los citados trámites, resultando inocuo endilgarle responsabilidad constitucional alguna a la empresa prestadora del servicio de electricidad accionada, toda vez que esta no se encuentra facultada para instalar el servicio de energía sin el cumplimiento total de los requisitos para la prestación del servicio, en aras de propender por el bienestar de los consumidores y de evitar un riesgo mayor o falta para los mismos.

DE LA IMPUGNACIÓN

La accionante adujo que la decisión de primera instancia, carece de las condiciones necesarias de una sentencia congruente, debido a que lo pretendido, lo probado y lo excepcionado no fue analizado plenamente.

Sostuvo que sí realizó la adecuación externa para la colocación de los contadores, cumple con la cometida requerida para conectar los contadores de luz, con la independización de las cuentas objeto de cada contador de forma independiente, y realizó el proceso de conexión del servicio de electricidad junto con la instalación de los contadores, conforme con las normas Retie y Likinormas, sin embargo, el Juzgado, en sus razonamientos, omitió en la sentencia la aplicación del PRINCIPIO DE CONGRUENCIA dado que, habiendo cumplido, no solo los requisitos JURIDICOS EXIGIDOS, sino, además, los requisitos TECNICOS también EXIGIDOS, su pronunciamiento final fue totalmente contrario.

Reiteró que ante el juez constitucional SE PROBÓ y NO se valoró que, es la actual propietaria tanto del Apto 202 con M.I. No. 50C – 1908054, como del Apto 302, con M.I. No. 50C – 1908056, ambos ubicados en la Carrera 69 C No. 2 A – 68 de Bogotá. SE PROBÓ y NO se valoró que, los Aptos 202 y 302 están catastralmente incorporados como predios y pagan individualmente Impuesto Predial. SE PROBÓ y NO se valoró que realmente, el problema se volvió jurídico y de naturaleza tutelable por la VULNERACIÓN del derecho fundamental a la VIVIENDA DIGNA y sus derechos conexos, cuyo origen nació en la OMISIÓN NEGLIGENTE de ENEL COLOMBIA S.A. ESP, de instalar unos Contadores de Energía cuyos requisitos técnicos y jurídicos YA ESTABAN CUMPLIDOS, y se trataba simplemente de tema operativo de DILIGENCIA DEL CONTRATISTA, cuya falta los ha dejado sin SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. SE PROBÓ y NO se valoró que, los documentos allegados - matricula profesional del técnico electricista, Don LUIS ENRIQUE ORTIZ BARBOSA con C.C. No.17.417.411 y Celular No. 311- 4858677, para probar que realizó las instalaciones eléctricas y adecuaciones para la instalación de los contadores; fotocopia de la juramentación que se exige para el cumplimiento del reglamento técnico de instalaciones eléctricas, necesario para que el técnico particular hiciera la seguridad de todo el sistema eléctrico, incluido la instalación del contador; fotocopia de la C.C. No. 79.472.265 y de la matricula profesional del Ingeniero Electromecánico FERNANDO ANTONIO MOLANO CAMARGO quien a través de su empresa PROINNEL elaboró el Documento-Fundamentación de todo el sistema eléctrico de la construcción y por su supuesto de la instalación del contador; documento-Fundamentación eléctrico, base, entre otras, de la instalación del contador; foto donde consta visualmente el sitio donde en el MOMENTO de la construcción se instalaría el contador, el cual, HOY, está ya terminado. SE PROBÓ y NO se valoró que ENEL COLOMBIA YA SABIA de la adecuación del sitio del contador, así

como las características técnicas del mismo. En tres oportunidades ENEL COLOMBIA fue enterada, no solo de su situación crítica, por ser oxígeno – dependiente, sino también fue enterada de la adecuación física ya realizada para la instalación del Contador: primera cita de Octubre Primero del año 2022 realizada con radicación No. 30708768201; segunda cita de octubre 21 del año 2022 realizada con radicación No. 31483743301 y, tercera cita de octubre 23 del año 2022 realizada con radicación No. 19514555801. En conclusión, ENEL COLOMBIA ya conocía de nuestra queja y en especial conocía la adecuación hecha con todos los requisitos técnicos y jurídicos para la instalación del contador.

El Juez, desconoce reiteradamente la jurisprudencia unificada de la corte constitucional como lo ha expresado y se confronta frente a lo expresado en la sentencia T-380 de 1994 con el Magistrado Ponente: Hernando Herrera Vergara, la cual ha sostenido que, los servicios públicos domiciliarios son *“aquellos que se prestan a través del sistema de redes físicas o humanas con puntos terminales en las viviendas o sitios de trabajo de los usuarios y cumplen la finalidad específica de satisfacer las necesidades esenciales de las personas”*.

En consecuencia, solicitó:

“ORDENAR el amparo de mi garantía fundamental que se desprende del derecho constitucional fundamental a la VIVIENDA DIGNA y demás derechos conexos, por razón de la OMISIÓN DE LA INSTALACIÓN DE LOS CONTADORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA en la Carrera 69 C No. 2 A – 68 de Bogotá. ...SE ORDENE a ENEL COLOMBIA la inmediata INSTALACION DE LOS CONTADORES YA SOLICITADOS, PAGADOS Y CON LA ADECUACION DE SU SITIO DE INSTALACION Y SE ACTIVE EL SERVICIO DOMICILIARIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA”.

CONSIDERACIONES

➤ PROBLEMA JURÍDICO:

Verificar la existencia de vulneración al derecho fundamental reclamado

La acción de tutela se encuentra concebida como un mecanismo expedito para la protección de los derechos fundamentales de los coasociados, cuando los mismos resultan vulnerados por la acción u omisión de ciertos particulares y de cualquier autoridad, frente a la carencia de otro instrumento de defensa judicial. En ese orden de ideas, deberá indagarse si en este asunto efectivamente existe vulneración a derechos fundamentales.

En el caso analizado, se advierte que la señora GONZALEZ DE GOMEZ, considera que ENEL-ESP, le está conculcando derechos fundamentales, por cuanto no se procede a la instalación del servicio de energía en dos inmuebles de su propiedad, ante la falta de precisión sobre las exigencias previstas para ello, las que según su dicho, si están acreditadas.

De los medios de prueba allegados, se observa que ENEL COLOMBIA S.A. -ESP y así lo acepta la accionante, le dio a conocer, que para acceder al servicio de energía, se deben cumplir unos requisitos taxativos: documentales y técnicos, los cuales se deben radicar en la empresa, para proceder a programar la visita al predio por parte de los contratistas, asunto que no ha sido atendido en debida forma por la interesada. Obsérvese que en la última visita realizada el 6 de enero de 2023, tal y como lo plasma la empresa de servicios públicos demandada, se dejó constancia que, el predio no cumple con las adecuaciones externas, hecho que ocasionó que no se instalara el servicio de electricidad, al incumplirse con las exigencias urbanísticas a cargo del propietario del bien inmueble; de igual manera, le fue puesto de presente que las adecuaciones deberán cumplir con las normas técnicas y de seguridad, instalando materiales certificados por el ICONTEC o CIDET, de lo contrario los trabajos serán rechazados, explicándole que una vez se tengan listas las instalaciones eléctricas, es necesario tramitar la solicitud de recibo de obra y sellado, ya que la manipulación de redes, sellos y conexiones sólo puede ser realizada por personal autorizado por Enel Colombia S.A. ESP. y, en esa medida, acertada resulta la decisión del Juzgado de instancia, al referir que no existe vulneración de derechos por parte de ENEL, como quiera

que para acceder al servicio público domiciliario perseguido, se deben acreditar las exigencias que para ello tiene previstas la entidad competente, asunto que pretende obviar la actora, y que el juez constitucional avale tal omisión, con el pretexto de que priman los derechos de las personas vulnerables, siendo dable resaltar que si bien allegó documentación sobre el tema, no se advierte que la misma haya sido radicada en la empresa de energía, quien es la competente para dar viabilidad o no al servicio pretendido, pues en comunicado **0000462849 del 18 de enero de 2023**, recibido por la actora el 23 del mismo mes y año, se le informó:

“... Hemos revisado su petición y al respecto le informamos que, validamos en nuestro sistema de información comercial y documental y evidenciamos que se han realizado varias visitas con el fin de realizar la conexión solicitada, de igual manera a continuación detallamos lo registrado en la orden No. 31483743301 del 21 de octubre de 2022 en donde la señora Rosa Elena González en calidad de propietario, solicita 2 medidores monofásicos y 1 trifásico, en consecuencia se realizó visita técnica obteniendo como resultado fallida debido a que “el predio no cumple con las externas ya que el predio es propiedad horizontal con dirección primaria Kra 69b No. 2b 03 edificio multifamiliar américas pH predio con doble acometida y dos cajas de medidores y una sola acometida.es necesario resaltar que la EMPRESA suministra el servicio de energía eléctrica dentro de sus posibilidades técnicas, en las condiciones de continuidad y calidad establecidas por la CREG, siempre y cuando el inmueble objeto del servicio cumpla con los requisitos de tipo urbanístico establecidos por la autoridad competente, la zona en donde el inmueble esté ubicado no haya sido declarada como de alto riesgo y las instalaciones eléctricas se hayan ejecutado cumpliendo con las disposiciones contenidas en el Reglamento de Distribución de Energía Eléctrica expedido por la CREG. De acuerdo con lo anterior, es importante agendar nuevamente visita técnica al predio, previo cumplimiento de las condiciones técnicas y legales, en este caso tener en cuenta las observaciones de las visitas realizadas, es importante tener los requisitos legales y documentales en el momento de la visita por parte de nuestros contratistas. Es necesario tener en cuenta que, si no cumple con los requisitos técnicos y legales, no será posible, llevar a cabo lo solicitado”.

Siendo entonces del resorte de la interesada proceder a ejecutar las exigencias que prevé ENEL, para acceder al servicio de energía eléctrica y solicitar nueva visita técnica al predio, destacándose que la accionada no le está negando la posibilidad de tener el servicio de energía en los dos predios de su propiedad, de manera definitiva, evento en el cual sí sería viable la intervención del juez de tutela. Lo que se advierte es la interpretación que hace la accionante del cumplimiento de los requisitos técnicos, frente a los criterios de ENEL, controversia técnica que no puede ser dirimida por el Juez de tutela, y en caso de vulneración de sus derechos, puede acudir ante la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, con las pruebas respectivas, para que dentro de la órbita de sus funciones decida lo que en derecho corresponda.

En esa medida, se advierte, contrario a lo sostenido por la actora, que ENEL no solo le dio información sobre los requisitos que se deben cumplir para acceder a la prestación del servicio público domiciliario de energía, sino que reiteradamente y cuando lo ha requerido la accionante, ha efectivizado visitas al predio para verificar el acatamiento de las disposiciones normativas, sin que se logre demostrar el cumplimiento de las exigencias jurídicas y técnicas, requeridas, hecho que ha quedado plasmado en los reportes, es decir, que es del resorte de la actora, allegar la documentación pertinente, ante la entidad competente, por tanto, no se vislumbra violación o amenaza de los derechos fundamentales reclamados, por lo que no es procedente el amparo solicitado, no quedando otra alternativa que confirmar la decisión atacada

Sobre el particular sostuvo la máxima autoridad constitucional²:

“..... para que la acción de tutela pueda prosperar, es indispensable que exista una amenaza o vulneración efectiva y plenamente demostrada de derechos fundamentales, ya que, si se concediera para fines distintos, el objetivo que tuvo en mente el Constituyente al consagrarla, resultaría desvirtuado.... Ha de repetirse que el amparo constitucional se consagró para restablecer los derechos fundamentales conculcados o para impedir que se perfeccione su violación si se trata apenas de una amenaza, pero que, de todas maneras, su presupuesto esencial, insustituible y necesario, es la afectación -actual o potencial- de uno

o varios de tales derechos, que son cabalmente los que la Carta Política quiso hacer efectivos, por lo cual la justificación de la tutela desaparece si tal supuesto falta”

Y en otra ocasión recalcó:

“La acción de tutela no está llamada a prosperar cuando los hechos u omisiones que pueden implicar violación de los derechos fundamentales no se han producido ni existe razón objetiva, fundada y claramente establecida en cuya virtud se pueda considerar -con miras a su protección- que existe una amenaza cierta y contundente contra ellos”¹.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR el fallo proferido el 106 de junio de 2023, por el **JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA.**

SEGUNDO. - ORDENAR remitir este fallo al juzgado de primera instancia, para su conocimiento, al correo j23pmcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO. - ORDENAR NOTIFICAR esta providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992 y remitirla a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, vía correo electrónico.

ACCIONANTE:

mary.gv22@hotmail.com

ACCIONADO:

ENEL: notificaciones.judiciales@enel.com

VINCULADOS:

SUPERSERVICIOS: notificacionestutelas@superservicios.gov.co

SUPERINDUSTRIA Y COMERCIO: notificacionesjud@sic.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ

¹ Sentencia C-677 de 1997. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo